



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ CARLOS MIER BENAVIDES
DEMANDANDO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2018 00480 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 122 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA – RÉGIMEN EXCEPTUADO – LEY 100 DE 1993 Las pensiones gracia y de jubilación reconocidas al actor son compatibles con la indemnización sustitutiva de vejez del régimen de prima media con prestación definida, en atención a que el demandante hace parte del régimen exceptuado consagrado en el inciso 2° del artículo 279 de la ley 100 de 1993.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No.059 del 09 de marzo 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSÉ CARLOS MIER BENEVIDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76001 31 05 018 2018 00480 01**.

Auto interlocutorio No 408

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ CARLOS MIER BENAVIDES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00480 01



Previo a emitir la sentencia correspondiente y para dar alcance a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para ello, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el art. 316 del C.G.P., el cual prevé que *“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)”*

Así entonces, bajo el entendido que el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, se aceptará el mismo, pues al haber sido la decisión totalmente adversa a la demandante, en virtud de lo dispuesto en el art, 69 del C.P.T. y de la S.S., el proceso deberá conocerse en grado de consulta.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que del recurso de apelación hace la apoderada judicial de la demandante.

SEGUNDO: Continuar con el conocimiento del proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES frente lo no apelado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por venir coadyuvada el escrito de desistimiento por la apoderada judicial de Colpensiones.

Notifíquese en estados la anterior decisión.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ CARLOS MIER BENAVIDES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00480 01



El señor **JOSÉ CARLOS MIER BENAVIDES**, convocó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pretendiendo que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada; a su vez, solicitó el reconocimiento y pago a título de indemnización por lucro cesante, por la falta de pago oportuno de la prestación, los intereses corrientes o legales que hubiese producido la suma liquida de dinero; finalmente, pidió el pago de costas, agencias en derecho y demás conceptos que ultra y extra petita se demuestren en el proceso.

Como sustento de sus pretensiones indicó que nació el 8 de junio de 1956 y se desempeñó como educador, al servicio de entidades públicas y privadas de manera coetánea y concurrente.

Que, con ocasión de haberse desempeñado como educador en el sector público, recibió una pensión gracia reconocida por CAJANAL cuyas obligaciones pensionales están a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social – UGPP, otorgada mediante resolución No. 06875 del 20 de marzo del 2007, por servicios exclusivos en el sector público departamental.

Así mismo que, recibió una prestación vitalicia de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir del 09 de junio del 2011, reconocida a través de resolución No. 2152 del 04 de septiembre del 2012, por servicios exclusivos en el sector público.

Que, además laboró como educador en entidades particulares entre los años 1994 y 2018, como la Universidad Antonio Nariño y la Fundación Universidad del



Valle Palmira, las cuales cumplieron su obligación de afiliarlo y efectuar los pagos correspondientes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte al ISS.

Que, reporta su primera afiliación al ISS el 27 de septiembre de 1994 con la empresa Corporación Universitaria Antonio Nariño y dicha vinculación se mantuvo hasta el año 2018, sumando un total de 893 semanas cotizadas aproximadamente.

Que, al laborar para dos instituciones educativas de carácter privado, dichas cotizaciones se realizaban dobles por cada mes, es decir, que se cotizaba de forma independiente por cada institución.

Que, una vez cumplió la edad de pensión y ante la imposibilidad de seguir cotizando, presentó solicitud de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ante la entidad demandada, por no cumplir con la totalidad de semanas cotizadas para pensión.

Que, como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada a través de resolución SUB 171656 del 27 de junio del 2018, negó el derecho a la indemnización sustitutiva argumentando que no había compatibilidad entre las pensiones que devenga el actor y las indemnizaciones que cubre el ISS hoy Colpensiones, dado que los aportes son utilizados para financiar su pensión.

Que, en virtud de la negativa, presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación; por lo que, en resolución SUB 207703 del 03 de agosto de 2018 y en resolución DIR 15088 del 15 de agosto del 2018, confirmó la resolución que negó dicha prestación.



También, manifestó que, cuando solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ya contaba con 62 años de edad y declaró bajo la gravedad de juramento que no podía seguir cotizando cumpliendo con los requisitos exigidos por el art. 37 y el literal p del art. 13 de la ley 100/93.

Que, se vinculó al régimen prestacional de los docentes oficiales desde mucho antes que entrara en vigencia la ley 812 de 2003, exactamente desde el 28 de abril de 1977.

Finalmente, y en atención a que goza del régimen exceptuado que trae consigo el art. 279 de la ley 100/93, no existe incompatibilidad entre las pensiones que devenga actualmente y la indemnización sustitutiva que pretende.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES dio contestación a la demanda, manifestando que unos hechos son ciertos, sobre otros que no le constan y en lo referente a las semanas cotizadas, indicó que para el año 2018 el actor tenía 879 semanas, en cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, señalando que carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

Teniendo en cuenta que, el demandante se encuentra recibiendo una pensión gracia y una pensión de jubilación; por lo que, identificaron que tiene reconocida una prestación económica en el sistema general de pensiones que es incompatible con la que ahora solicita.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación demandada, innominada y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ CARLOS MIER BENAVIDES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00480 01



El **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 059 del 09 de marzo del 2020 en la que **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por las demandada, **CONDENÓ** a Colpensiones a pagar al actor la suma de \$44.195.176 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexado entre el 01 de agosto de 2018 y el momento en que realice el pago; así mismo, **ABSOLVIÓ** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra y **CONDENÓ** en costas parciales a la entidad a favor del demandante y fijó como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Interpuesta por el apoderado judicial de **COLPENSIONES** en los siguientes términos literales:

"Siendo consecuente con lo que se ha manifestado en la contestación de la demanda y en los actos administrativos por la entidad, se reitera la incompatibilidad que existe entre la solicitud a través de esta demanda que es la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de jubilación que con la que cuenta actualmente el demandante, expedida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca del Magisterio.

Conviene señalar que frente a la doble asignación del tesoro público y su incidencia en la diferencia relativa a los aportes efectuados en Colpensiones y realizados en las entidades de previsión social de los empleados públicos los docentes vinculados como en este caso los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el H. Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 8 de mayo del 2003 precisó lo siguiente: "es claro entonces que hoy dentro del sistema general de pensiones no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagados dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de



este deber legal, los recursos son del sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran, con tales aportes las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones”.

No obstante, el criterio anterior incompatible de una pensión lo da la misma la ley 100/93 con su modificación en pensiones prevista en la ley 797/2003 dado que el sistema pensional propende ser integral, único y universal, cuya caracterización se ve reflejada en no permitir que sea procedente que un mismo beneficiario tenga acceso al mismo tiempo a dos pensiones que por su naturaleza cubren el mismo riesgo, en esta misma línea, también cabe señalar lo determinado por la Corte Constitucional en el art. 128 donde dice que nadie puede desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni percibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Finalmente, reiterando lo que se manifestó a través de los alegatos de conclusión, tal como lo estipula el art. 2 del decreto 2527 del 2000 donde dice que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión así las cosas, solicito al H. Tribunal Superior Judicial de Cali se revoque la sentencia y se absuelva a la entidad demandada y en el evento en que consideren que es viable conceder dicha prestación, entonces se revise la condena impuestas a la entidad y se modifique todo aquello que le sea favorable.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA frente lo no apelado**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:



La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó sus alegatos de conclusión, señalando que el demandante actualmente cuenta con una pensión de jubilación otorgada mediante Resolución No. 2152 de 2012 expedida por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca – Magisterio y teniendo en cuenta el art. 19 de la Ley 4 de 1992 y, nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público.

Por lo que, en atención a la Ley y a la jurisprudencia el carácter incompatible de una pensión lo da la misma Ley 100 de 1993, con sus modificaciones previstas en la ley 797 de 2003, dado que el sistema pensional propende por ser integral, único y universal, cuya caracterización se ve reflejada en no permitir que sea procedente que un mismo beneficiario tenga acceso al mismo tiempo a dos pensiones que por su naturaleza cubren el mismo riesgo, sin hacer distinción de la entidad pensional del Sistema General de Pensiones a la cual se encuentre afiliado.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No.122

En el presente proceso no se encuentra en discusión: I) que el señor JOSÉ CARLOS MIER BENAVIDES nació el 08 de junio de 1956 (fl. 11) **II)** que el demandante se vinculó al régimen prestacional de docentes oficiales desde el 28 de abril de 1977 (fl. 15) **III)** que el actor se afilió a la demandada desde el 27 de septiembre de 1994 (fl. 63) **IV)** que mediante resolución No. 06875 del 20 de marzo del 2007, Cajanal reconoció pensión gracia al demandante (fls.12 a 14) **V)** que a través de resolución No. 2152 del 04 de septiembre del 2012 el Fondo Nacional de



Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció pensión de jubilación al actor (fl.15 a 17) **VI)** que el 19 de junio del 2018 el señor Mier solicitó la indemnización sustitutiva, la cual fue negada mediante resolución SUB 171656 del 27 de junio del 2018 (fl.19 a 21) **VII)** que mediante resolución SUB 207703 del 03 de agosto de 2018 y DIR 15088 del 15 de agosto de 2018 la entidad resolvió los recursos de reposición y apelación confirmando la negativa (fl. 22 a 29) **VIII)** que el actor cotizó a la demandada 897,86 semanas desde el 27 de septiembre de 1994 hasta el 30 de noviembre de 2018

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala de acuerdo con el recurso de apelación, consiste en determinar si es compatible la pensión vitalicia de jubilación y pensión gracia reconocidas al promotor del proceso, por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Cajanal con la indemnización sustitutiva de vejez que reconoce el régimen de prima media con prestación definida.

LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS: I) que las pensiones gracia y de jubilación reconocidas por Cajanal y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al actor son compatibles con la indemnización sustitutiva de vejez del régimen de prima media con prestación definida, en atención a que el demandante hace parte del régimen exceptuado consagrado en el inciso 2º del artículo 279 de la ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

La Sala empieza por indicar que, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 consagra la **indemnización sustitutiva** de la pensión de vejez, para aquellos eventos en los



que el afiliado habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declare su imposibilidad de continuar cotizando, tendrá derecho a recibir, en sustitución, **una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.**"

Ahora bien, es menester de la Sala precisar que el **régimen de los docentes**, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba entre los denominados *exceptuados*, pues así lo consagró el inciso segundo del artículo 279 de dicha ley que establece "*Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración*".

Por lo cual, se podría concluir que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto, dentro de régimen exceptuado, como en el modelo general del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva-, estableciéndose entonces una regla de compatibilidad.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo *-27 de junio de 2003-*, según lo dispuso el Parágrafo Transitorio 1º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que le dio vigencia hasta el 31 de julio de 2010.



Ello en la medida en que dichos cuerpos normativos, dejaron indemnes las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sobre la materia, a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya vinculación data con anterioridad al 27 de junio de 2003, de modo que, para aquellos se mantiene el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, conservándose el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

Dada esa posibilidad de prestación coetánea de servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, se abre la vía para que simultáneamente se hagan aportes al ISS, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

En el caso bajo estudio, está fuera de discusión que el señor **JOSÉ CARLOS MIER BENAVIDES** actualmente se encuentra disfrutando de una pensión gracia reconocida por Cajanal y una pensión de jubilación otorgada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al desempeñarse como docente en el Departamento del Valle por más de 20 años y por contar con más de 50 años de edad.

Sin embargo, el actor realizó aportes al ISS en calidad de trabajador particular como docente de la Corporación Universitaria Antonio Nariño – Universidad Antonio Nariño y la Fundación Universidad del Valle Palmira entre el 27 de septiembre de 1994 y el 30 de noviembre de 2018, período dentro del cual sufragó un total de 897,86 semanas de aportes, tal como se desprende del reporte de semanas cotizadas allegadas por la entidad (fls. 63 a 70)



Por lo que, las entidades al momento de reconocer las respectivas prestaciones pensionales, no relacionó los aportes que realizó el demandante al ISS; toda vez que, de conformidad con las resoluciones que obran a folios 12 a 17, solo se tuvo en cuenta la edad y tiempo de servicios prestados al Departamento del Valle.

Aunado a lo anterior, es procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que consagra el artículo 37 de la Ley 100 de 1993¹, con base en los tiempos cotizados al ISS hoy Colpensiones (897,86 semanas), en calidad de trabajador particular, puesto que aquellos son diferentes a los tomados en cuenta en el sector público, sin que las prestaciones que se originan con unos y otros aportes, sean incompatibles entre sí, más cuando la vinculación del accionante al magisterio fue el 28 de abril de 1977 (fl.15), es decir, operó con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, hallándose en el régimen exceptuado del sistema general de pensiones.

Por tanto, en primera instancia la indemnización sustitutiva fue concedida en suma de **\$44.195.176,29** indexada al 1 de diciembre de 2018 en atención a 893,43 semanas cotizadas, por lo que al calcular la prestación con menos cantidad de semanas el promedio ponderado fue mayor; no obstante, efectuados los cálculos, la Sala asumió la historia laboral con más semanas (897,86) (fls. 63 a 70), la cual arrojó como valor de la indemnización **\$43.511.226,41**; en consecuencia, se tendrá que modificar la sentencia del A quo.

¹ Art. 37 Ley 100/93. La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.



Ahora veamos, lo atinente a la **prescripción** del derecho, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que las prestaciones del sistema general de pensiones, en la que se incluye la aquí estudiada son imprescriptibles por lo que pueden reclamarse en cualquier tiempo (Sentencia C 230 de 1998); no obstante, también ha señalado que dicha imprescriptibilidad opera únicamente en lo relacionado con el reconocimiento del derecho pensional, por lo que una vez reconocida, debe sujetarse a las normas generales de prescripción.

“La indemnización sustitutiva está sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, pues aquel puede escoger libremente si cotiza hasta acceder a la pensión de vejez, o si solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

En suma, la indemnización sustitutiva tiene naturaleza de derecho pensional, por lo cual es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo. Sin embargo, las normas de prescripción le son aplicables una vez ha sido reconocida por la entidad responsable.”²

Dicho lo anterior y en atención a los términos del artículo 151 del C.P.T no trascurrieron más de tres años desde que la respectiva obligación se hizo exigible y la interposición de la demanda, pues la causación del derecho se dio el 8 de junio del 2018, momento en que el actor cumplió la edad requerida para pensionarse (fl.11); la solicitud de reconocimiento de la prestación se radicó el 19 de junio de 2018 (fl.19) e instauró la demanda el 23 de octubre de 2018 (fl.37).

Con respecto a la **indexación**, debe precisarse que ésta pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se deprecia

² STL2379-2018.



periódicamente en las economías inflacionarias; con esta técnica se busca que el pago se realice de manera integral, como lo señala el artículo 16 de la ley 446 de 1998 que establece *"dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales"*

De ahí que, resulta procedente indexar la indemnización pretendida en virtud a que la solicitud se produjo en el año 2018 y a la fecha es imperativo corregir la depreciación de la moneda.

COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, por cuanto su recurso de apelación no resultó avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la Sentencia No.059 del 09 de marzo 2020, en el sentido de indicar que la indemnización sustitutiva al 1 de diciembre de 2018 es la suma de \$43.545.869,11, suma que deberá indexarse mes a mes hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104c6d901dbda28c398359609630fc7cec30ed7ed323e6b790727d9a4ec7d284

Documento generado en 08/09/2020 09:52:00 a.m.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ CARLOS MIER BENAVIDES
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 00480 01